

----- NÚMERO: 004 (CUATRO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 (treinta) de Enero del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 4/2023, concerniente a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 9 (nueve) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), en el Incidente de Nulidad de Actuaciones tramitado dentro del expediente 467/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de *****; y,

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.- Se ha tramitado conforme a derecho el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones, en contra de la diligencia de notificación realizada en fecha (13) trece de Junio del año dos mil veintidós, interpuesto por el C. LIC. ***** autorizado procesal de la C. *****.

SEGUNDO.- Se declara

IMPROCEDENTE, el Incidente de Nulidad de Actuaciones, en contra de la diligencia de notificación realizada en fecha (13) trece de Junio del ño dos mil veintidós, interpuesto por el C. LIC. *** autorizado procesal de la C. *****, atento a las razones esgrimidas en el considerando único de esta resolución. TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-..”. -----**

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconformes tanto la parte demandada ***, por conducto de su autorizado Licenciado *****, como la parte actora *****, a través de su autorizado Licenciado Juan José Hernández Rubio, interpusieron en su contra recursos de apelación, mismos que se admitieron en ambos efectos por auto del 27 (veintisiete) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada, con los cuales se les dió vista entre sí por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 10 (diez) de enero**

2.

del 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 11 (once) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió los recursos y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, y sólo la parte actora desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante ***, por conducto de su autorizado Licenciado *****, expresó en concepto de agravios, substancialmente: "I.- FUENTE DEL AGRAVIO. Resolución del 9 de septiembre de 2022. II.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. A. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículos 14 y 16. B. DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Artículo 10. C. DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Artículo 14.1. D. DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Artículo XVIII. E. DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Artículo 8.1. III. ARGUMENTOS DEL**

AGRAVIO. A. Promoví Incidente de Nulidad de actuaciones, en contra de la ilegal notificación del 13 de junio de 2022, ... 1.- El actuario notificador, en cumplimiento con el acuerdo del 7 de junio de 2022, se constituyó supuestamente en el domicilio de mi representada, en donde se llevó a cabo el emplazamiento. Según refiere el actuario notificador ***
*****, el 10 de junio de 2022 se constituyó en la casa antes mencionada encontrándola cerrada. Asimismo, el 13 de junio de 2022, encontró el domicilio particular de mi representada cerrado, motivo por el cual en términos del artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, al encontrar cerrado el domicilio y en consecuencia considerar dicha circunstancia negativa para recibir la notificación, procedió a fijar en la puerta de acceso del inmueble señalado la cédula de notificación que contiene el proveído del 7 de junio de 2022. de lo anterior, se advierte que el Actuario notificador aplica el criterio establecido en el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles, que nos hable de que se considera negativa para recibir una notificación, cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se**

3.

encuentre cerrado y así lo haga constar el actuario cuando menos en dos ocasiones en que se hubiese presentado al domicilio señalado. Lo que resulta inaplicable en el caso que nos ocupa, ... las condiciones antes señaladas no se cumplen ... toda vez que el domicilio que señalé para oír y recibir notificaciones es el ubicado en Doctor Antonio Matienzo 220 Interior 5 zona centro de Tampico, Tamaulipas código postal 89000 entre Obregón y Altamira, por lo que el hecho de que el domicilio particular de mi representada supuestamente se haya encontrado cerrado en dos ocasiones, no acarrea como consecuencia el hecho de que se le considere cerrado y se encuentre facultado el Actuario Notificador para fijar la cédula de notificación en la puerta del domicilio. Al desprenderse del escrito de contestación de la demanda que el emplazamiento se practicó incumpliendo los supuestos del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, el Juez Cuarto Familiar mandó reponer la falta, por lo que se entiende que la notificación se debió realizar bajo las mismas reglas del emplazamiento. ... el actuario notificador fue omiso en describir los documentos que supuestamente dejó fijados en la puerta de acceso al

domicilio particular de mi representada, no obstante nuestros máximos tribunales han interpretado el dispositivo 67 de la Ley Adjetiva Civil de Tamaulipas, señalando que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación respectiva, el actuario indica, establece, describe cuales son los documentos que se adjuntaros y con cuyas copias corrió traslado, lo que no acontece en el caso impugnado. ... 3. El actuario notificador, en la diligencia, fue omiso en certificar que los documentos que supuestamente dejó fijados en la puerta del domicilio de mi representada, se encontraban debidamente cotejados y sellados con su original, lo que es causa de nulidad de dicha actuación.”. -----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios.-----

---- IV.- El también apelante *****, a través de su autorizado Licenciado *****, expresó como agravios, en síntesis: “AGRAVIOS.- Considera esta parte procesal que la resolución interlocutoria que por esta vía se recurre, independientemente del sentido de la resolución, transgrede los numerales 1, 2, 148 de la Legislación Procesal Civil vigente en la Entidad, pues la resolución

4.

que por esta vía se impugna, se dicta sin observar dichos dispositivos legales, pues dentro todos sus considerandos y puntos resolutivos, no se desprende que el juzgador haya sancionado la misma con los numerales fuente del agravio que se irroga, pues al dictarse indica dentro de la misma: ... Resultando dicho criterio jurisdiccional materia expresa de inconformidad, pues la resolución incidental pues como se ha dicho, omite y no se aplicó, las disposiciones legales siguientes: ... ARTICULO 1°.- ... ARTÍCULO 2°.- ... ARTÍCULO 148.- ... La sentencia interlocutoria no es congruente en la forma en que fue dictada, conforme a los dispositivos legales que el juzgador debió de haber empleado y aplicado, dentro de la misma, pues establece entro del considerando tercero Sin hacer condena en costas, al omitir sancionar a la parte actora incidentista con lo regulado por el diverso 148 de la Ley Adjetiva Civil, igual se considera que la contraparte siempre se ha conducido con temeridad y mala fe, al argumentar dentro de la incidencia, que no se le corrió traslado, según ellos con la propuesta de convenio que mi representado exhibió, a su demanda inicial, ... además de que las razones o hechos por los cuales

invoca la presente nulidad, son improcedentes para intentar nulificar la diligencia del 13 de junio del 2022, pues no era precisamente un emplazamiento, si no un caso urgente para no coartarle su derecho, promoviendo su incidencia en forma dolosa, pues la conducta procesal de las partes, también debe de ser observada por el juzgador, al promover dicho incidente, y si bien el mismo no fue procedente, se debe de establecer que si condujo de mala fe el actor incidentista, existe omisión en pronunciarse a la condena respecto en sancionar, pues inicia el procedimiento sin decir la verdad, no obstante de que existe dispositivo legal, en el sentido de que el procedimiento será de estricto derecho en asuntos de carácter civil. ... el resolutor de primera instancia, dentro de la resolución interlocutoria, y en base a las formalidades del procedimiento en especial en materia de incidentes, se regula que en la decisión definitiva, el juez deberá de pronunciarse respecto a la condenación de costas, y en la especie de igual forma esta parte procesal considera, que existe violación al numeral 148 del código procesal, pues el órgano jurisdiccional resultó omiso en decretar la condenación de las costas,

5.

no obstante de que el incidente de nulidad en contra de la diligencia que se considera que no se realizó conforme a derecho, fue decretado como improcedente, por lo cual debió de hacer pronunciamiento al respecto y condenar lo relativo a las referidas costas,”.-----

---- La contraparte no contestó los anteriores agravios; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El apelante Licenciado ***
autorizado en términos amplios por *****
parte demandada en el juicio de origen, expresó como agravios los que se relacionan en el escrito relativo, mismos que se estudian conjuntamente dada su notoria relación en tanto que a través de ellos se duele, en**

6.

esencia, de que la resolución incidental apelada se los causa porque al practicar la notificación impugnada el actuario incumplió lo dispuesto por los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la realizó en su domicilio particular y no en el que señaló para oír y recibir notificaciones, además de que dicha notificación debió efectuarse bajo las reglas del emplazamiento; de que el actuario en la diligencia impugnada fue omiso en describir los documentos que supuestamente dejó fijados junto con la cédula en la puerta del domicilio particular de su representada, además, agrega, que tal proceder es incorrecto porque ese tipo de notificaciones sólo es aplicable cuando el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones se encuentra cerrado; también alega que fue omiso en cerciorarse de que se encontraba en el domicilio correcto, pues no señaló de qué medios se valió para hacerlo; aduce, igualmente el inconforme, que debió anularse el emplazamiento concediendo el término de 10 (diez) días para contestar la demanda y no 3 (tres) como lo ordenó la juez de primer grado; y, finalmente, argumenta que la resolución impugnada (del 9 de septiembre de 2022) incumple el requisito de

exhaustividad porque el órgano jurisdiccional no se pronunció sobre la totalidad de los agravios o argumentos emitidos por las partes en esa incidencia y en los alegatos. -----

---- Los anteriores motivos de inconformidad son inoperantes.-----

---- Para sustentar lo antes dicho es menester hacer las siguientes consideraciones previas:-----

---- En principio, se deja establecido que las notificaciones procesales son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros el contenido de una resolución judicial, que tienen por objeto, fundamentalmente, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos; asimismo, que tales actos de comunicación están dirigidos a crear un estado de conocimiento en su destinatario, cuyos efectos procesales dependen de que dicho conocimiento se haya efectivamente logrado, para lo cual es de capital importancia el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley respectiva.-----

---- En tal perspectiva, es necesario destacar lo que disponen los artículos 66, 67, fracción III, y 68, fracción

IV, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, que en lo conducente señalan:-----

“Artículo 66.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en que ha de hacerse la primer notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, señalando en ambos casos, el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano. Mientras las partes no hagan saber al tribunal el nuevo domicilio, en su caso, las notificaciones personales seguirán haciéndose en el que aparezca de autos, a menos que no exista, esté desocupado el local, o ante la negativa para recibirlas en el señalado, pues en los dos primeros supuestos las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la secretaría del propio tribunal, y en el último de los supuestos se deberá dejar o fijar la cédula respectiva en el propio domicilio. Se considerará

7.

como negativa a recibir una notificación, que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado, y así lo haga constar el actuario o a quien se hubiese instruido para realizar la notificación, cuando menos en dos ocasiones en que se hubiese presentado al domicilio señalado.”.

“Artículo 67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:...

III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si es jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse

directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;”.

“Artículo 68.- Además del emplazamiento se harán personalmente las siguientes notificaciones: ...

IV.- Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen. Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá acuerdo haciendo saber el cambio, sino que, al final de la primera resolución que se dicte después de ocurrido el cambio, se pondrán completos en renglón aparte, los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, se mandará hacerlo saber a las partes. Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oírlas. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación

8.

íntegramente transcrita que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción IV del artículo 67, recogiénole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo; en estos casos se harán constar dichas circunstancias. De las sentencias únicamente se transcribirán los puntos resolutivos, sin embargo, el juez estará obligado a transcribir íntegramente la sentencia cuando su notificación se realice a través de medios electrónicos.”.-----

---- La interpretación armónica y sistemática de estos preceptos llevan a establecer, primeramente, que existen diferentes clases de notificaciones: las personales, las que se efectúan por medio de cédula, por lista y por edictos; asimismo, que en tratándose de las personales, éstas deben llevarse a cabo directamente con el interesado; que cuando ello no sea posible se realizarán subsidiariamente por cédula; finalmente, que las notificaciones se harán personalmente, entre otros supuestos, cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen.-----

---- Ahora bien, conforme a la jurisprudencia imperante

en el tema, debemos subrayar el criterio del más alto Tribunal del País derivado de la contradicción de tesis 107/2020, entre las sustentadas por el Pleno del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, que resolvió la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que este tribunal superior sostuvo que el emplazamiento es un acto procesal de significativa importancia en toda controversia de carácter judicial, dado que constituye el medio por el cual se hace del conocimiento del enjuiciado la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación, a fin de ejercer plenamente su derecho a la defensa; y que en razón de la relevancia procesal de esa notificación (emplazamiento), cuya correcta realización posibilita la adecuada defensa del demandado, el enunciado normativo contenido al inicio de la fracción IV del pretranscrito artículo 67 del código adjetivo de la materia, tocante a que “el emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere

9.

presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse”, debe interpretarse de conformidad con lo que establece el artículo 14 Constitucional; por ello, el notificador tiene el imperativo legal de describir en el acta de emplazamiento qué anexos fueron los que se entregaron a la persona con quien se entendió la diligencia respectiva, por lo que, de no satisfacerse tal requisito, ello ocasionará la invalidez del emplazamiento; asimismo, en relación a la diversa jurisprudencia de rubro: “**EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA**”, que el apelante considera inobservada por la Juez de origen, y que derivó de la contradicción de tesis 118/2017, dicho tribunal federal estimó, textualmente, lo siguiente:-----

“... Como se ve, al resolver la diversa contradicción de tesis 118/2017, esta Primera Sala se ocupó de establecer si el actuario debía o no certificar que entregó las copias de traslado de la demanda. Sin embargo, en esa ocasión esta Primera Sala no tuvo oportunidad de resolver, pues no era materia de la contradicción, si como requisito de validez del emplazamiento el actuario debía certificar que hizo entrega de las copias de traslado de los demás

documentos que se adjuntaban a la demanda, menos aún resolvió si dicho notificador debía describir cuáles eran los anexos con cuyas copias corría traslado. Por ende, dado que, en el caso, la pregunta que deriva de la contradicción de criterios sí permite hacer un pronunciamiento en tal sentido, esta Primera Sala abordará dicho tópico... Ahora bien, es cierto que el enunciado normativo que aquí se analiza (relativo a que el actuario o notificador, al efectuar el emplazamiento, deberá correr traslado con la "demanda y demás documentos" que se adjuntan a ésta) no contiene la orden expresa de que el fedatario público encargado de practicar el emplazamiento describa en el acta de emplazamiento cuáles son esos anexos documentales con los que corrió traslado... Así es, la finalidad de que, al practicarse el emplazamiento se corra traslado con la copia de emplazamiento los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda, no es otra que la de garantizar que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Entre los documentos que se adjuntan a la demanda y con los que las normas procesales interpretadas por los tribunales contendientes ordenan que se corra traslado a la parte enjuiciada, suelen encontrarse los documentos base de la acción, como son contratos, convenios o títulos de crédito, por mencionar algunos. Es a partir de esos documentos que se adjuntan a la demanda que la parte demandada adquiere conocimiento pleno y cierto de aquella información que le permitirá ejercer su derecho a la defensa. Sin embargo, los artículos aplicados por los órganos contendientes no deben interpretarse sólo de manera literal o gramatical; pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado consistentemente que los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica. Lo anterior, pues es mediante el emplazamiento que las

10.

autoridades cumplen en un proceso jurisdiccional con el derecho de audiencia y de debido proceso, reconocidos en el artículo 14 de nuestra Constitución. Esta norma constitucional, en lo conducente, establece: ... Así es, la finalidad de que, al practicarse el emplazamiento se corra traslado con la copia de los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda, no es otra que la de garantizar que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Entre los documentos que se adjuntan a la demanda y con los que las normas procesales interpretadas por los tribunales contendientes ordenan que se corra traslado a la parte enjuiciada, suelen encontrarse los documentos base de la acción, como son contratos, convenios o títulos de crédito, por mencionar algunos. Es a partir de esos documentos que se adjuntan a la demanda que la parte demandada adquiere conocimiento pleno y cierto de aquella información que le permitirá ejercer su derecho a la defensa. En efecto, en un procedimiento jurisdiccional, la información que permite a la enjuiciada ejercer adecuadamente su derecho de defensa, a través de la contestación de demanda, se obtiene: A) Del auto admisorio que ordena el emplazamiento; B) De la demanda; y, C) De los documentos que se adjuntan a la demanda. En consecuencia, si, por ejemplo, el notificador no corriera traslado con copia del contrato base de la acción o con algún convenio modificatorio de éste que se adjuntó a la demanda, la parte enjuiciada no podría establecer con la certeza suficiente para formular excepciones y defensas si existe legitimación en la causa, si operó o no la prescripción de la acción, si el derecho procede en menor medida que lo reclamado o si el órgano jurisdiccional es competente o no. De igual modo, si el actuario no corriera traslado con copias de otras documentales que también se adjuntan al curso inicial, como son aquellas con las cuales el promovente acredita la representación (personalidad) que aduce tener, el enjuiciado no estaría en aptitud de oponer una excepción de falta de legitimación en el proceso. Con

los ejemplos aquí citados, es factible poner en relieve que la formalidad del emplazamiento consistente en correr traslado con las copias de los documentos que se adjuntan al escrito de demanda, tiene por objeto el permitir al emplazado acceder, de forma cierta, a aquella información que le permitirá ejercer plenamente su derecho a la defensa. Por tanto, si al practicar el emplazamiento el actuario no certifica que corrió traslado con las copias de los documentos que el actor adjuntó a la demanda, o bien, en la certificación que asienta en el acta relativa no se establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado, no es factible concluir que la diligencia de emplazamiento cumplió su objetivo constitucional de hacer saber de manera cierta al demandado aquella información que le permitirá ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. Cuando el actuario, al practicar el emplazamiento, sólo certifica que corrió traslado con las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda, sin precisar cuáles son éstos, no permite al enjuiciado tener certeza respecto a que la información que obtiene de las copias con las que se le corrió traslado es consistente con la que se desprende de los documentos que se adjuntaron a la demanda, menos aún si está completa... Contrario a lo que afirma el Pleno del Decimonoveno Circuito, el emplazado estará materialmente imposibilitado para acreditar que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas si el notificador, al efectuar la certificación en el acta de emplazamiento, no estableció, indicó o precisó cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. En efecto, basta un argumento lógico para concluir que si el actuario, al efectuar la certificación en el acta de emplazamiento, no describió cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado, entonces, el notificado estará materialmente imposibilitado para eventualmente alegar y acreditar que las copias de traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o que tales copias están incompletas. Aspectos como los descritos previamente (que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas), en su caso, podrían acreditarse por el demandado si, a su vez,

11.

otra persona investida de fe pública (como lo es un notario), hiciera constar cuáles son las copias que se entregaron al demandado al efectuarse el emplazamiento. Sin embargo, conforme al sentido común y las máximas de la experiencia, ordinariamente ninguna persona física o moral se encuentra en su domicilio esperando con un fedatario público, como lo es un notario, que el actuario adscrito a un órgano jurisdiccional le practique un emplazamiento a juicio, a efecto de que, eventualmente, pueda impugnar su validez mediante la demostración (a través de una fe de hechos de notario) de que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas. Por tanto, este argumento de reductio ad absurdum, sirve para evidenciar que los argumentos del Pleno del Decimonoveno Circuito son los que confirman que el emplazamiento debe considerarse válido únicamente cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. Lo anterior, pues es precisamente una certificación en la que se indique cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado, la que eventualmente pueda servir como prueba al demandado para impugnar la validez del emplazamiento cuando considere que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas.”.-----

---- Las reflexiones jurídicas anteriormente reproducidas fueron sintetizadas en las tesis de jurisprudencia que se invocan en el pliego de agravios en estudio, que establecen criterios puntuales y obligatorios para este Tribunal en cuanto a los requisitos que el emplazamiento a juicio debe cumplir.-----

---- Empero, no obstante ello, los agravios expresados por la parte incidentista inconforme son, como ya se

dijo, inoperantes por las razones siguientes:-----

---- Primeramente, en cuanto a los concernientes a que la notificación impugnada debió efectuarse en el domicilio convencional señalado en autos y no en el domicilio particular de la demandada, como se hizo, y que la misma debió realizarse conforme a las reglas del emplazamiento y conceder el término de 10 (diez) días para contestar y no el de 3 (tres) como el que se otorgó; su inoperancia radica en que tales cuestionamientos fueron materia del recurso de revocación que en contra del proveído de fecha 7 (siete) de junio de 2022 (dos mil veintidós), en el que sin admitir expresamente el diverso incidente de nulidad del emplazamiento a juicio realizado el 18 (dieciocho) de mayo anterior, se ordenó por parte de la Juez a quo que mediante notificación en el domicilio de la demandada se le entregara copia del convenio de divorcio que el actor adjuntó a su escrito inicial de demanda, concediéndole 3 (tres) días para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto de dicho convenio, recurso aquél que fue declarado improcedente en términos de la diversa resolución del 14 (catorce) de julio siguiente (2022), con base en las consideraciones expuestas en esa interlocutoria, la cual

12.

corre agregada a los autos a fojas de la 57 (cincuenta y siete) a la 59 (cincuenta y nueve); por tanto, es claro que los argumentos de referencia no pueden ser analizados por esta Alzada, puesto que los mismos no se refieren propiamente a la actuación impugnada (13 de junio de 2022), sino al contenido del auto que en dicha diligencia se notificó; máxime que, por otra parte, tales alegaciones, incluida la diversa de que el actuario no estableció de qué medios se valió para cerciorarse de que se encontraba en el domicilio correcto, no fueron materia del incidente de mérito, mediante el que la parte ahora apelante reclamó la nulidad de esa notificación, argumentando fundamentalmente que **no tuvo acceso a la cédula de notificación que el actuario fijó en la puerta al encontrarse cerrado dicho lugar; alegó también, que ese domicilio no corresponde al convencional señalado en autos para oír y recibir notificaciones;** igualmente, impugnó la notificación de cuenta porque la negativa a recibirla se debe considerar cuando la misma se pretende llevar a cabo en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, no así en el domicilio particular; porque el actuario notificador no describió los documentos que supuestamente dejó fijados en la

puerta del domicilio; y, por último, porque no estableció que las copias de traslado estaban debidamente selladas y cotejadas.-----

---- Por otra parte, en lo atinente a las omisiones que atribuye al actuario al efectuar la notificación impugnada, relacionadas a la descripción de los documentos que junto con la cédula dejó fijados en el domicilio en que se constituyó, proceder que además considera incorrecto porque ello sólo acontece cuando la notificación se realiza en el domicilio convencional y este se encuentra cerrado; así como a que tampoco certificó que las copias de los documentos con los que se le corrió traslado estaban debidamente selladas y cotejadas; su inoperancia estriba en que no obstante ser cierto que tales alegaciones no fueron atendidas por la A quo en la resolución recurrida; sin embargo, el apelante prescinde exponer algún argumento lógico-jurídico que ponga de manifiesto que la notificación por cédula sólo opera en tratándose de notificaciones personales practicadas en el domicilio convencional y no en el particular, como en el caso se hizo; además, contrario a lo que dogmáticamente afirma, del contenido de la porción normativa inmersa en el precitado ordinal

13.

67, fracción IV, último párrafo, se deduce palmariamente que la notificación por cédula también procede cuando el emplazamiento se realiza en el domicilio del demandado y éste no espere al notificador a la cita dejada el día anterior; lo cual aconteció en la situación de la especie, según se observa de las constancias procesales que corren agregadas a fojas de la 49 (cuarenta y nueve) a la 52 (cincuenta y dos) del expediente principal de primera instancia; asimismo, en cuanto a que se omitió describir los documentos que se dejaron fijados en la puerta del domicilio de la demandada, de la lectura de la constancia de la diligencia impugnada, se observa que dichos documentos fueron la cédula de notificación y el traslado ordenado por la Juez del caso, esto es, la cédula de notificación de folio 82794, que contiene inserto el referido proveído del 7 (siete) de junio de 2022 (dos mil veintidós), y la copia del convenio de divorcio que supuestamente no le fue entregada a la demandada en la diligencia de emplazamiento de fecha 18 (dieciocho) de mayo de ese año (2022); y, finalmente, en lo tocante a la certificación de que las copias de traslado estaban debidamente selladas y foliadas, debe decirse

que conforme al contexto jurídico reseñado en párrafos que anteceden, determinado por las disposiciones legales del código procesal de la materia y por los criterios de jurisprudencia señalados, la exigencia se sustenta en la necesidad de que la parte demandada tenga plena certeza de que los documentos que le fueron entregados por el notificador en la diligencia de emplazamiento a juicio, no son diversos a los que la parte actora acompañó a su demanda, ni su contenido es diferente o esté incompleto, y, por ende, tenga la aptitud de conocer los hechos y fundamentos sustento de la misma, que le permitan la adecuada defensa de su derecho; en consecuencia, es posible afirmar que, como en el caso, no se trata propiamente del emplazamiento a juicio, dado que mediante el proveído cuya notificación se impugnó a través del incidente que aquí se resuelve en segunda instancia, ya se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda, la omisión de establecer que las copias de traslado, en particular las del convenio de divorcio, estaban debidamente selladas y cotejadas, no puede trascender en la nulidad de esa notificación, habida cuenta que al tener la incidentista acceso a las constancias procesales del expediente de que se trata, a

14.

través de los medios electrónicos cuyo uso fue autorizado a su abogado patrono, ahora apelante, Licenciado *****, éste bien pudo corroborar o cotejar el contenido del auto notificado y el de las copias del convenio de divorcio que le fueron entregadas en la diligencia cuestionada; sin que valga en contrario lo que el apelante alega en el sentido de que su representada estaba impedida para pronunciarse respecto de la propuesta de convenio, puesto que, a diferencia de lo que afirma, ninguna circunstancia de autos se advierte que así lo indique, puesto que al tenor de lo dispuesto por el diverso numeral 68 Bis del código adjetivo de la materia, las partes autorizadas en términos de este propio precepto, pueden consultar los expedientes electrónicos y las notificaciones personales electrónicas mediante la utilización del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado; circunstancia la anterior que además constituyó una de las consideraciones en las que la Juez de primer grado sustentó la declaración de improcedencia del incidente de mérito contenida en la resolución apelada, la cual, se insiste, no se combate apropiadamente al prescindir el recurrente exponer una causa cierta y válida que le

impidiera acceder al expediente virtual o electrónico.-----

---- III.- Los motivos de inconformidad que como agravios expresa el también apelante Licenciado *****
*****, autorizado en términos amplios por *****
*****, parte actora en el juicio principal, mediante los que se queja de que la resolución impugnada transgrede lo dispuesto por los artículos 1o, 2o, 113, 115 y 148 del Código de Procedimientos Civiles, esencialmente, porque la juzgadora omitió sancionar a la parte actora incidentista condenándola al pago de costas judiciales ya que se condujo con temeridad y mala fe al argumentar que no se le dió traslado con la propuesta de convenio de divorcio que se exhibió con la demanda inicial; además de que también procede de esa forma al promover la nulidad de la diligencia del 13 de junio de 2022, puesto que inició ese procedimiento sin decir la verdad y el incidente no procedió, deben declararse inoperantes porque, además de que el incidente propuesto contra la diligencia de emplazamiento realizada con fecha 18 (dieciocho) de mayo del 2022 (dos mil veintidós) no fue admitido por la juez de primer grado, quien estimó cierto que a la demandada e incidentista

15.

******* no se le corrió traslado con la copia de la propuesta de convenio de divorcio que el actor en el principal exhibió adjunto a su demanda, tal hecho, así como aquellos en los cuales se sustentó la incidencia que se estudia, relacionada con la notificación posterior del (13) de junio de aquella anualidad (2022), no pueden sustentar una declaración en costas como la que el inconforme pretende, aún siendo cierto lo que afirma respecto de las prevenciones legales que estima inobservadas en su perjuicio, habida cuenta que, tratándose de asuntos como el de la especie, la condena en gastos y costas, tanto en lo principal como en los incidentes surgidos en el curso del juicio, es improcedente a la luz del interés superior de los menores de edad y de la protección del derecho de familia, cuya supremacía legal llevan a considerar que las disposiciones del código procesal local (artículos 130 y 131, en relación con el diverso 148) no pueden atenderse aisladamente, sino que deben interpretarse sistemáticamente conforme a las demás normas nacionales y convenios internacionales, particularmente con los artículos 1o y 4o Constitucionales, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros, y concluir que la condena o exoneración en el indicado concepto no procede forzosamente, sino que debe ponderarse si una declaración en cualquier sentido trasciende en la afectación de esos derechos superiores; lo anterior queda de manifiesto en la Jurisprudencia sustentada por el Pleno en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, página 5562, registro digital 2024875, Undécima Época, cuya síntesis dice: “GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO).-

16.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes en torno a la procedencia o no de la condena o exoneración de pago de los gastos y costas procesales en los asuntos que involucren cuestiones de derecho familiar o intereses de niños, niñas y adolescentes.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que de la interpretación sistemática de los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, armonizada con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se desprende que en asuntos donde confluyen intereses de infantes o cuestiones de derecho familiar, **no procede la exoneración o condena al pago de gastos y costas basada en una interpretación aislada** del artículo 11 en comento; en esos casos, conforme al referido precepto, en relación con el mencionado artículo 12, a la luz del principio del interés

superior de la niñez y el derecho humano a la protección de la familia, tratándose de los derechos de los infantes, cuando recaiga en éstos la calidad de parte perdidosa, debe exonerárseles siempre del pago de gastos y costas; y cuando se involucren cuestiones de derecho familiar, la autoridad jurisdiccional habrá de examinar si conforme al artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y el derecho humano de protección de la familia, debe o no exonerarse a la parte perdidosa, fundando y motivando reforzadamente su determinación, conforme a las particularidades de cada caso concreto que se sujete a su arbitrio.

Justificación: La interpretación literal del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, no permite sustraer la posibilidad de exonerar a los infantes del pago de gastos y costas procesales, cuando les recaiga la calidad de parte perdidosa; sin embargo, el cuerpo normativo integrado por las disposiciones inmersas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos

17.

Civiles y Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, conlleva realizar una interpretación sistemática de aquel precepto en relación con el diverso artículo 12 de ese cuerpo normativo, a la luz de las referidas normas nacionales e internacionales, de las cuales se sustrae que tratándose de asuntos donde se ventilen derechos de los niños, niñas y adolescentes y recaiga en ellos el carácter de perdidosos, debe absolverseles de la condena al pago de gastos y costas pues, por una parte, el resolutor se encuentra constreñido a verificar si confluyen los requisitos previstos en el multicitado artículo 12 del código adjetivo civil del Estado y, por otra, los extremos ahí previstos para que opere la exoneración deben considerarse colmados, pues las conductas procesales que impedirían su aplicación en modo alguno pueden ser atribuidas a título personal a los infantes; y en tratándose de los juicios donde concurren cuestiones de derecho familiar, el operador jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección del núcleo familiar, mismo que le impone la carga en todos los casos de evaluar y

eventualmente ponderar la factibilidad de exonerar a la parte perdidosa, pues pueden llegar a concurrir supuestos donde la condena afecte la economía de la familia, la cohesión del núcleo, la eficacia de otras condenas en numerario y/o la sanidad de sus relaciones o incluso, asuntos donde la resolución obedezca a cuestiones o circunstancias (como los de suplencia de la queja o instancia) donde ya no podría responsabilizarse del todo a las partes de su condena o absolución.”.-----

---- En el contexto precisado, es inconcuso que una condena en costas como la que pretende el apelante, puede trascender a la situación económica de la demandada y con ello verse afectado el interés superior del menor de edad hijo de los contendientes que, según las declaraciones del propio recurrente expuestas en el convenio de referencia, agregado a fojas 14 (catorce) y 15 (quince) del expediente principal de primera instancia, se encuentra bajo el cuidado de su madre en el domicilio que fuera el cónyugal; independientemente de que también puede influir en la sanidad de la relación entre los aún consortes, y trascender a los acuerdos que sobre reglas de convivencia deben determinarse en

18.

su oportunidad, en los que se debe privilegiar el derecho superior del hijo menor a la regularidad de la convivencia con sus padres.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 9 (nueve) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la parte demandada.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son inoperantes tanto los agravios expresados por el apelante Licenciado ***

por *****
también apelante Licenciado *****
autorizado en términos amplios por *****
ambos en contra de la**

resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 9 (nueve) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la demandada *****. -----

---- Segundo.- Se confirma la resolución incidental apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.----- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jart/lmrr.

Lic. Héctor Gallegos Cantú. Secretario de Acuerdos.	Lic. Hernán de la Garza Tamez. Magistrado.
---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----	

El Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 4 (cuatro) dictada el lunes 30 (treinta) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), constante de 19 (diecinueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes, los de sus representantes legales, y sus otros datos personales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.